

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 15 N° 15-23 OFICINA: 203 PISO 2
Email: jo3pmpalguiditama@cendojramajudicial.gov.co



Ref. ACCIÓN DE TUTELA

COD	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	4	0	0	2	7	4
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

Radicación Tyba: 152384088003202400051 - 00

SENTENCIA TUTELA No. 0051

Duitama, julio veintinueve (29) dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela instaurada por MILTON ABSALÓN BARÓN RUIZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., representados por quien legalmente haga sus veces, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento factico de la acción de tutela, expone la parte accionante lo siguiente:

- (i) Que el 01 de agosto del 2023 el señor Milton Barón se encontraba en la compraventa AUTOMOTORES Y SERVICIOS DAHL S.A.S. y que siendo aproximadamente las 10:30am en la puerta del establecimiento comercial, sufrió un accidente en el cual la camioneta de placas HDP-442, conducido por Leonardo Herrera quien labora en dicha compraventa dando reversa lo golpea con el automotor.
- (ii) Menciona que, luego del golpe el accionante se sintió mal y tuvo dos desmayos por lo que fue trasladado al Hospital Regional de Duitama, luego de exámenes le ordenaron la salida, igualmente seguimiento por medicina general, del mismo modo le dieron incapacidad por 15 días, posteriormente asegura que siguió padeciendo quebrantos de salud debido al accidente en mención.
- (iii) Aduce, que la compraventa le ha señalado que los vehículos se encuentran amparados por pólizas de seguro al parecer entre estas ALLIANZ S.A; Razón por la cual luego de posteriores incapacidades y sin tener alguien que responda por el asunto, el 02 de abril de 2024 radicó reclamación por responsabilidad civil extracontractual ante la aseguradora ALLIANZ S.A, sin que a la fecha de interposición de la demanda Constitucional la entidad hubiese emitido una respuesta, a lo que considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN

En ese orden, el accionante solicita:

“PRIMERO. *Que se ampare al señor MILTON ABSALÓN BARÓN RUIZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 74.370.469 el derecho un fundamental vulnerado al derecho de petición.*

SEGUNDO. *Como consecuencia de la petición anterior me den respuesta de la reclamación presentada el 2 de abril de 2024.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2.024), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, ordenó notificar y correr traslado a la entidad accionada, para que en un término improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirviera dar respuesta y allegar las pruebas que considerara pertinentes, a fin que se refiriera sobre la acción de tutela impetrada, de tal manera se realizó la debida notificación a las partes involucradas.

Contestación de la entidad demandada:

ALLIANZ SEGUROS S.A. Por intermedio de **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, representante judicial de la accionada, allega respuesta argumentando que en el presente caso debía configurarse un hecho superado, como quiera que, frente a la petición del accionante ya se ha brindado respuesta clara, completa y de fondo, resolviendo así la solicitud allegada, toda vez que el derecho de petición radicado por el señor Barón Ruiz fue respondida de fondo, notificándose el día 22 de julio de 2024 al correo laurachiquillo9518@gmail.com, indicando que el mismo corresponde a la misma dirección electrónica de la apoderada del aquí accionante, considerando que no existe una vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, seguido fundamenta las razones de derecho frente al derecho de petición y anexa tanto la respuesta enviada como la constancia de envío, finalmente solicita se declare probado el hecho superado y se desvincule a la entidad de la presente acción de tutela.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela.
2. Anexos.

ACCIONADA ALLIANZ SEGUROS S.A.

Documentales:

1. Respuesta tutela.
2. Anexos.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

Es por ello que, la acción de tutela es un mecanismo establecido para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos casos, por parte de un particular. Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo, sumario, residual y subsidiario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Legitimación por activa: En el caso sub-examine, MILTON ABSALÓN BARÓN RUIZ por intermedio de apoderada judicial, acciona el aparato Jurisdiccional Constitucional en defensa de los derechos fundamentales de los cuales goza, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha sostenido *“que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados”*, en el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionada a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo examen, indica que el accionante que interpone derecho de petición ante el **ALLIANZ SEGUROS S.A.** el pasado 02 de abril de 2024 y qué, presuntamente, no se emitió respuesta de fondo por parte de la entidad, situación que considera vulnera su derecho fundamental a la petición e información.

Inmediatez: este requisito hace referencia al término en el cual debe ejercerse la acción para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Se ha considerado que este se contabiliza a partir del hecho identificado como vulnerador y supone que la solicitud de amparo se efectuó en un término prudencial y razonable, ya que la tutela *“no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohijaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes*

son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos.”

De forma reiterada ha sostenido la Corte que no existe un término de caducidad de la acción de modo que el cumplimiento de este requisito debe ser analizado en cada caso y dependerá de sus particularidades.

En el asunto bajo estudio, se establece que se radicó petición el día 02 de abril de 2024 ante la encartada, solicitando se pronunciara sobre la reclamación por responsabilidad civil extracontractual que reclama el accionante, para el momento de radicarse el escrito de tutela esto es el 18 de julio de 2024, no había sido atendida por la encartada.

En consecuencia, resulta necesario para el despacho estudiar de fondo el presente asunto, toda vez que se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedencia, pues no existe otro medio de defensa judicial al que pueda acudir la accionante, únicamente en relación con la petición ya referida.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Se trata de establecer si **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, vulneró o está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante **MILTON ABSALÓN BARÓN RUIZ**, ante la omisión por la falta de respuesta a la petición elevada el día 02 de abril del cursante, o si, por el contrario, se ha configurado el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada dio respuesta a la solicitud incoada.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) Del derecho fundamental de petición; (ii) Carencia actual del objeto por hecho superado; (iii) Caso concreto.

(i) Del derecho fundamental de petición.

De acuerdo a la interpretación constitucional del artículo 23 de la Carta política de Colombia, el derecho de petición concebido como una de las garantías fundamentales que resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho nace como un deber del estado y de los particulares, no sólo de procurar el acceso de las personas a la información que lo rodea sino también a que su solicitud presentada, bajo las formalidades que la ley prevé, sea contestada de forma pronta, clara y oportuna por la autoridad o particular a la cual se dirigió la petición, toda vez que tener acceso a la información no resulta útil si la entidad a la que se dirige la solicitud no le da contestación, lo contesta de manera incompleta o incongruente o no lo resuelve dentro del término que la ley señala.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia han permitido establecer que la vulneración al derecho de petición e información no sólo se encuentra vulnerado con

una respuesta tardía o que exceda el término legal para su contestación, sino también cuando la respuesta no resuelve de fondo ni de manera precisa lo solicitado o que la respuesta no haya sido notificada de manera eficaz al petente.

(ii) De la carencia actual de objeto

La Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En referencia a este punto, en la Sentencia T-200 de 2013, la Corte manifestó que:

“(...) El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío.

(...) En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

(iii) Caso concreto

En el presente caso, MILTON ABSALÓN BARÓN RUIZ interpone acción de tutela por intermedio de apoderada judicial, en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición. Como pretensiones solicita al despacho se ordene a la accionada dar respuesta en los términos de la petición elevada el día 02 de abril del presente año.

Al realizar un estudio y análisis de la situación fáctica planteada, así como de los soportes probatorios aportados en cada una de las respuestas arrojadas, se concluye que inicialmente, se configuraba una conducta violatoria de derechos fundamentales del accionante toda vez que

no se había resuelto de fondo la petición radicada ante ALLIANZ SEGUROS S.A., situación que derivó la presentación del amparo invocado.

No obstante, en el trámite de tutela, este despacho en el sub examine de la contestación de la acción de tutela por la entidad accionada, pudo constatar que el 22 de julio de 2024, la entidad accionada remitió la respuesta en los términos de la solicitud elevada por el petente, respuesta remitida al correo electrónico laurachiquillo9518@gmail.com a las , dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda Constitucional y que corresponde aparentemente al mail de la abogada del accionante, la cual se acompaña de la respuesta emitida por la accionada y que se refiere a la de fondo a la solicitud elevada por el accionante.

De suerte que, en el asunto bajo examen, esta instancia judicial pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada, lo que denota que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar este Despacho desapareció. El hecho vulnerador fue superado en efecto y en este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional, por consiguiente, cualquier orden que se emita por el Juez Constitucional se torna inocua.

Se ha entendido que la decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, y con ello desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela ha finalizado, tal como ocurre en el presente caso debido a que la entidad accionada probó que la petición objeto del asunto fue contestada de fondo y notificada en debida forma a su peticionario a través del correo de su apoderada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de conformidad a lo reseñado en precedencia, respecto al derecho fundamental de petición incoado por **MILTON ABSALÓN BARÓN RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No 74.370.469, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

FAVO.

**Firmado Por:
Lino Artemio Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Duitama - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a002067f2693141d332e1b917493223b58b03762cf64c1cc5b458d3250268f8**

Documento generado en 29/07/2024 09:56:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**